

N° 117-2007-PCNM

P.D. N° 008-2007-CNM

Lima, 12 de noviembre de 2007.

VISTO;

El proceso disciplinario número 008-2007-CNM, seguido contra el señor Vocal Supremo, doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 023-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, a efecto de determinar la responsabilidad en que habría incurrido al emitir su voto de 22 de julio de 2005 en el expediente signado como R.N. 1205-2005, en los seguidos contra Moisés Wolfenson Woloch y otro por delito contra la administración pública – peculado, omitiendo acatar la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2005;

Que, el doctor Gonzáles Campos indicó al prestar su declaración, corriente de fojas 317 a 320, que el Tribunal Constitucional emitió una sentencia el 21 de julio de 2005 en la que señaló que la Sala que presidía debía anular la resolución de 7 de julio de 2005 emitida en el proceso citado en el considerando precedente, por la que se declaraban procedentes las solicitudes de excarcelación formuladas por los hermanos Wolfenson Woloch, lo que originó que se expidiera una resolución en mayoría que declaraba la nulidad de la resolución en mención y un voto singular suscrito por el procesado, que señalaba que no debía anularse la misma; asimismo, refirió que la sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2005, por lo que era aplicable al día siguiente de su publicación y no tenía efectos retroactivos;

Asimismo, refiere que la sentencia del Tribunal Constitucional contenía una clamorosa incongruencia en su texto, ya que en su fundamento 61 señalaba: “ *Así las cosas, si bien no es posible que por medio de esta sentencia se puedan anular los efectos beneficiosos para el reo, que el extremo*

viciado de inconstitucionalidad de la ley impugnada cumplió en el pasado, ello no obsta para que, a partir del día siguiente de su publicación de esta sentencia, dicho extremo quede sin efecto incluso en los procesos que se hayan iniciado mientras estuvo vigente esto es aquellos procesos en los que los efectos inconstitucionalidades de la ley se vienen verificando.” ; sin embargo, indica el doctor Gonzáles Campos, en el fallo se ordena que se debía aplicar dicha sentencia a pesar que todavía no se estaba al día siguiente de su publicación;

Además, el Vocal Supremo procesado manifiesta que el control difuso es una facultad de los magistrados de inaplicar la ley si consideran que hay incompatibilidad entre ésta y la Constitución y que en el presente caso no consideró en ningún momento que la Ley 28568 haya sido inconstitucional, y señala que prueba de ello es que la equiparidad entre la detención provisional y la detención domiciliaria o arresto domiciliario está plenamente vigente en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad en estos momentos, ya que así lo señala el Código Procesal Penal del 2004; agrega que por la fuerza de la propia Constitución no podía acatar la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 22 de julio de 2005 ya que la resolución cuestionada fue emitida cuando estaba vigente la Ley 28568;

Agrega que una vez anulada por mayoría la resolución que disponía la excarcelación de los hermanos Wolfenson estos se entregaron voluntariamente y no hubo necesidad de recaptura; asimismo, expresa que emitió su voto singular en cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que dicho voto no ha causado estado y menos ha causado perjuicio a nadie, y fue expedido con el fin de salvaguardar el respeto que los magistrados le deben a la Constitución y al juramento hecho ante el Consejo Nacional de la Magistratura;

Finalmente, el doctor Gonzáles Campos sostiene que por resolución N° 008-2005-PCNM de 14 de febrero de 2005 se desestimó la denuncia formulada por don Heriberto Benítez en su contra y el denunciante interpuso recurso de reconsideración el 27 de febrero de 2006, trasgrediendo los plazos establecidos en el artículo 39 literal h) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura que fija en cinco días el plazo para interponer recurso de reconsideración, siendo grave que no se presentara prueba nueva, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Al respecto, es del caso precisar que por resolución N° 008-2006-PCNM, de 14 de febrero de 2006 se resolvió desestimar la denuncia formulada por el

entonces Congresista de la República Heriberto Benítez Rivas, la misma que se notificó al denunciante por oficio N° 388-2006-SG-CNM de 22 de febrero de 2006 y fue recibida en dicha fecha, según el cargo obrante a fojas 49; posteriormente, el denunciante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada el 27 de febrero de 2006, al tercer día hábil de haber sido notificado y dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 39 literal h) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

En cuanto a que el denunciante no acompañó nueva prueba a su recurso de reconsideración es menester indicar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento según lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Procesos Disciplinarios, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura, no se requiere nueva prueba para interponer recurso de reconsideración;

Que, tal como se advierte del estudio del expediente, el 22 de julio de 2005 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió resolución en el expediente signado con el número RN 1205-05 Lima, en los seguidos contra Moisés Wolfenson Woloch y otros, por el delito contra la administración pública - peculado - en agravio de Estado, declarando nula por mayoría la resolución de 7 de julio de 2005, que declaró procedente las solicitudes de excarcelación por exceso de plazo de detención formuladas por los sentenciados Moisés y Alex Wolfenson Woloch, y en consecuencia ordenó su la ubicación y captura de dichos procesados y su reingreso al establecimiento penal correspondiente;

Asimismo, el doctor Gonzáles Campos emitió su voto porque se declarara infundada la solicitud de nulidad de resolución contra la resolución de 7 de julio de 2005, consignando en la misma, entre otros fundamentos, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Carta Magna la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial, y al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto, y no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal; asimismo, indica que la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en dicha fecha – 22 de julio de 2005 -, no era aplicable al caso porque atentaba contra los principios de retroactividad benigna de la ley penal y el de legalidad, especialmente si el voto

y la resolución en mayoría se emitían cuando aún no surtía efecto legal dicha sentencia, por no estarse al día siguiente de su publicación;

Del mismo modo, el doctor González Campos sostiene en su voto que el Tribunal Constitucional Español había señalado en su sentencia número 3999/1997 que el arresto domiciliario también constituye una privación de la libertad y por tanto corresponde a una detención preventiva;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución; asimismo, el artículo 202 numeral 1 de la Carta Magna Conocer señala dentro de las atribuciones de dicho Órgano conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad;

Que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; asimismo, el artículo 82 de dicho Código prescribe que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos;

Que, el 21 de julio de 2005 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia, publicada el 22 del mismo mes y año, en el expediente N° 0019-20057PI/TC, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra el Artículo Único de la Ley N° 28568, que modificaba el artículo 47° del Código Penal, declarando fundada dicha demanda e indicando en el numeral 2 literal B) que ningún juez o magistrado de la República podía aplicar el precepto impugnado por haber cesado sus efectos, por lo que las solicitudes de aplicación de la ley impugnada que todavía no hubieran sido resueltas deberían ser desestimadas por haber cesado los efectos constitucionales de la referida ley; además, se señalaba que los jueces o magistrados que tuvieran en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se hubiere solicitado la revisión de resoluciones judiciales en las que se hubiera aplicado el precepto impugnado deberían estimar los recursos y declarar nulas dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional; además, se precisó que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con lo

reseñado en los fundamentos 62 y 63 de dicha sentencia era exigible incluso antes de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”;

En el fundamento 62 de la sentencia en mención se consignó: *“En consecuencia, por virtud del efecto vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos (artículo 82° del Código Procesal Constitucional), las solicitudes de aplicación de la ley impugnada (en lo que a detención domiciliaria se refiere) que no hayan sido resueltas, deberán ser desestimadas, por haber cesado sus efectos constitucionales.”*

Asimismo, en el fundamento 63 se señaló: *“Del mismo modo, los jueces o tribunales que tengan en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado (en lo que a detención domiciliaria se refiere), deberán estimar los medios probatorios y declarar nulas dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional”;*

A ello debe agregarse que en el primer párrafo del fundamento 64 se anotó: *“Precítese que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con lo reseñado en los dos fundamentos precedentes, es exigible incluso antes de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial El Peruano, pues los criterios jurisprudenciales vertidos en relación con las sustanciales diferencias entre el arresto domiciliario y la detención judicial preventiva, imponen la aplicación del control difuso contra la ley impugnada”;*

En consecuencia, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0019-20057PI/TC, publicada el 22 de julio de 2005, tiene carácter vinculatorio y es de obligatorio cumplimiento para los magistrados de todos los niveles, y la precisión contenida en el último párrafo del literal B) de su segundo numeral, respecto a que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con los fundamentos 62 y 63 era exigible incluso antes de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, lo que implicaba que el magistrado procesado debió acatarla, al margen de no estar de acuerdo con ella o considerar que la Ley 28568 no era inconstitucional;

Que, en el presente proceso disciplinario se ha acreditado que el doctor González Campos incurrió en conducta funcional al haber emitido su voto de 22 de julio de 2005 en el expediente signado como R.N.

1205-2005, en los seguidos contra Moisés Wolfenson Woloch y otro por delito contra la administración pública – peculado, omitiendo acatar la sentencia

del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2005, infringiendo lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como uno de los deberes de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, hecho que acarrea responsabilidad disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 201º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, sin embargo, es del caso señalar que el voto emitido por el Vocal Supremo procesado no originó efecto jurídico alguno ni tampoco causó perjuicio, y que las sanciones o medidas disciplinarias deben imponerse de acuerdo a la naturaleza, alcances y consecuencias de las infracciones, tomando en cuenta los perjuicios irrogados a las partes y a la propia imagen del órgano jurisdiccional, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe existir entre el hecho y la sanción a imponer;

Que, si bien se ha acreditado la responsabilidad del doctor Gonzáles Campos en los hechos imputados, ésta no amerita la sanción de destitución, sino la aplicación de una sanción menor que compete imponer al Poder Judicial, por lo que deben remitirse los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de que se disponga la aplicación de la medida disciplinaria prevista en el numeral 210º de la Ley Orgánica del Poder Judicial contra el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el artículo 36º del Reglamento de Procesos Disciplinarios del mismo, y estando a lo acordado por unanimidad en sesión de 17 de agosto de 2007, con la abstención de los señores Consejeros Edmundo Peláez Bardales y Aníbal Torres Vásquez;

SE RESUELVE:

Primero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y declarar que los hechos materia del mismo no ameritan aplicar la sanción de destitución al doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, sino una menor que compete imponer al Poder Judicial.

Segundo.- Remitir los actuados al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines a que se contrae la presente resolución,

y proceda conforme a sus atribuciones, inscribiéndose esta decisión en el legajo del magistrado, archivándose los actuados.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN ANAYA CARDENAS